A.I.

VISTA: la recusación planteada por la Abg. Gloria Osorio de Burgos por la defensa técnica del Sr. P. P. M.; en contra de los magistrados Lida Sánchez, Antonio Benítez y Pedro Raúl Nazer, miembros del Tribunal de Apelación en lo penal de la circunscripción judicial de Paraguarí; y -

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, la abogada recusante manifestó que: *"... vengo a formular RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones por las causales sobrevinientes, las cuales se incursionan en el A.I. 403 de fecha 21 de septiembre de 2023, sorteado en fecha 20 de noviembre de 2023, integrado por los Jueces Lida Sánchez, Antonio Benítez y Pedro Raúl Nazer. Los fundamentos que motivan esta recusación es que ya actuaron y resolvieron un recurso de apelación en la misma causa, según A.I. 403 de fecha 21 de setiembre de 2023."*.-

Por su parte, los magistrados recusados al momento de elevar sus respectivos informes han manifestado que la recusante utiliza como argumento de su recusación expresiones sin sustento alguno; además señalan que los mismos no denotan ningún tipo de interés ni ánimo parcialista a favor o en contra de alguna de las partes y que la recusación al no sustentarse en ningún medio probatorio ni encuadrarse la misma en alguna causal prevista en el art. 50 del Código Procesal Penal corresponde su rechazo.-

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: … 10) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro … 13) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*."-

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes****. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*"-

Del análisis de la cuestión planteada, se verifica que la recusante manifestó que los miembros del Tribunal de Apelación emitieron opinión al dictar el Auto Interlocutorio N° 403 del 21 de septiembre de 2023; a fin de constatar lo señalado por proveído del 12 de diciembre de 2023 esta Sala Penal solicitó copia del AI N° 403 del 21 de setiembre de 2023. Por Oficio N° 19 del 18 de diciembre de 2023 el tribunal remitió copia del interlocutorio y se verifica que, lo señalado por la Abg. Gloria Osorio de Burgos carece de fundamento jurídico, pues, la mera manifestación de un descontento sobre las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada bajo sus facultades legales no tiene la suficiente entidad para configurar alguna de las causales previstas en la norma y por ende tampoco es procedente para separar a los magistrados de la causa. -

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde **NO HACER LUGAR** la presente recusación. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** dijo: me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión. -

A su vez, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Abg. Gloria Osorio de Burgos, contra los Magistrados Lida Sánchez Pereira, Antonio Benítez y Pedro Raúl Nazer Ávila, por los siguientes motivos:

Si bien la recusante no invoca expresamente ninguna de las causales previstas en el Art. 50 del C.P.P., de la lectura del escrito se evidencia que el motivo es que: *"ya actuaron y resolvieron un recurso de apelación en la misma causa, según A.I. 403 de fecha 21 de septiembre de 2023*", por lo que esta circunstancia se condice con la causal de intervención previa contenida en el Art. 50 numeral 6, que se procederá a analizar. -

La causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P., en su primera alternativa, dice: *"haber intervenido anteriormente de cualquier modo …en la misma causa"*.-

De las constancias obrantes en el sistema electrónico, se infiere que la causal del numeral 6 no se configura en este caso en particular, ya que si bien los magistrados recusados han intervenido en la presente causa al dictar el A.I. N° 403 de fecha 21 de septiembre del 2023, lo han hecho rechazando la recusación en contra de los Magistrados Oscar Villalba, Digna Ocampos y Diana Isasi Gómez; y en ese sentido, se puede inferir que los Magistrados Lida Sánchez Pereira, Antonio Benítez y Pedro Raúl Nazer Ávila han estudiado sobre una cuestión meramente incidental, sin haberse expedido sobre el fondo de la cuestión, por lo que no se configura la causal de intervención previa del numeral mencionado.-

Por tanto, es criterio de esta Sala Penal que para configurarse la "intervención anterior" debe tratarse de intervención para evaluar el fondo de la cuestión penal y no para emitir resoluciones que decidan incidentes. Esta posición coincide con la emitida por la corte I.D.H. en el caso Herrera Ulloa c/Costa Rica. **ES MI VOTO.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal; -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la recusación planteada por la Abg. Gloria Osorio de Burgos por la defensa técnica del Sr. P. P. M.; en contra de los magistrados Lida Sánchez, Antonio Benítez y Pedro Raúl Nazer, miembros del Tribunal de Apelación en lo penal de la circunscripción judicial de Paraguarí; por los motivos señalados en el exordio de la presente resolución. -

ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 1 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 100 D.